



Zapopan, Jalisco, a 6 seis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/015/2019**, seguido en contra del **C. JOSE ALFREDO SANDOVAL SANDOVAL**, con número de empleado **18702**, quien se desempeña como **Instructor** comisionado al Departamento de Centros de Atención para prestar sus servicios en los diferentes Centros de Desarrollo Infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 13 trece de agosto del año en curso, la Mtra. Rosa María Guzmán Torres, en su carácter de Jefa del Departamento de Centros de Atención, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, reporte administrativo levantado el día 13 trece de agosto del año 2019, en contra del C. José Alfredo Sandoval Sandoval, con nombramiento de Instructor comisionado a dicho Departamento, del que se desprenden las faltas de asistencia a sus labores que ha acumulado dicho trabajador, teniendo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del patrón y sin causa justificada (faltas de asistencia correspondientes a los días 12 doce y 19 diecinueve de julio y 7 siete y 8 ocho del mes de agosto del 2019; y por falta comprobada al cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 47 fracción X, 134 fracción V, 135 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, así como artículos 23 puntos I, III y V; 74 fracción II, 78, 79, 80 y 85 fracción V, inciso d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema DIF Zapopan. Faltas de asistencia que se desprenden de los registros de control de entradas y salidas de labores, correspondientes al mes de julio y primera quincena del mes de agosto del año 2019, así como de las bitácoras de registro de entradas y salidas de trabajo, en los diversos Centros de Desarrollo Infantil, en donde no asistió a desempeñar sus actividades encomendadas en los días anteriormente señalados.

2. - Con fecha 22 veintidós de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador antes mencionado en el punto que antecede y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna.

3. - Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, así como notificar a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 27 veintisiete de agosto del 2019 y las 12:00 doce horas del día 28 veintiocho de agosto del año 2019, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 13 trece de agosto del 2019 y se ofrecieron las pruebas de cargo existentes para acreditar lo manifestado en el citado reporte administrativo; y en la segunda fecha, el trabajador encausado compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicho trabajador produjo contestación de manera verbal a través de su Representante Sindical, sin que haya ofrecido medios de prueba para acreditar lo manifestado en su contestación, habiendo quedado desahogadas las pruebas de cargo ofrecidas y cerrándose el periodo de instrucción; por lo que se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace –

CONSIDERANDOS:



I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 81, 82 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador. -

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, la Mtra. Rosa María Guzmán Torres, en su carácter de Jefa del Departamento de Centros de Atención, levantó reporte administrativo en contra del trabajador José Alfredo Sandoval Sandoval, por haber faltado a sus labores los días 12 doce y 19 diecinueve de julio y 7 siete y 8 ocho del mes de agosto del 2019, teniendo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso de su jefe inmediato y sin causa justificada; asimismo, sin que dicho trabajador hasta el día 13 trece de agosto del 2019, fecha en que se le levantó el reporte administrativo, haya presentado incapacidad médica alguna expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde justifique tales faltas de asistencia; o en su caso, que haya dado aviso inmediato a su jefe, de la causa que le impidió asistir a su centro de trabajo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

III. - Las faltas imputadas al C. José Alfredo Sandoval Sandoval, se acreditan con las DOCUMENTALES que se anexaron al reporte administrativo, consistentes en: 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos hojas simples suscritas por uno solo de sus lados, en el que consta la tarjeta de asistencia del período del mes de julio y de la primera quincena del mes de agosto, del trabajador Sandoval Sandoval José Alfredo, con número de empleado 18702.- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple del documento denominado "ROL MAESTRO DE MÚSICA" correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre e impresión donde se aprecia que el C. José Alfredo Sandoval Sandoval, recibió el original.- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 5 copias simples de las bitácoras de registro de los días 12 y 19 de julio, así como de los días 07 y 08 de agosto todos del 2019, donde no se aprecia la firma o registro de asistencia del C. José Alfredo Sandoval Sandoval.- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple de la constancia de asistencia por atención emitida por la Unidad Médica Familiar número 59 de Tlajomulco de Zúñiga Delegación Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 1000, a nombre del C. José Alfredo Sandoval Sandoval, el día 07 de agosto del año 2019, con hora de llegada a las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos y hora de retiro a las 19:46 diecinueve horas con cuarenta y seis minutos.- 5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión o captura de pantalla de una conversación de la red social denominada Whatsapp.- 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple de la constancia de asistencia por atención emitida por la Unidad Médica Familiar número 59 de Tlajomulco de Zúñiga, Delegación Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 1000, a nombre del C. José Alfredo Sandoval Sandoval, el día 07 de agosto del año 2019, con hora de llegada a las 10:30 diez horas con treinta minutos y hora de retiro a las 19:46 diecinueve horas con cuarenta y seis minutos.

IV. - Por lo que se refiere al encausado, el mismo produjo contestación de manera verbal, a través de su Representante Sindical, en su comparecencia a su audiencia de defensa celebrada el día 28 veintiocho de agosto del año en curso, señalando lo siguiente: *"Bajo protesta de conducirnos con verdad, manifiesto en representación del trabajador José Alfredo Sandoval Sandoval que tiene nombramiento de Instructor, adscrito a los Centros de Desarrollo Infantil que el día 07 de agosto del presente año acudió a su Unidad Médica Familiar, siendo esta exactamente la número 59 perteneciente al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, al área de urgencias donde le manifestaron que era imposible la atención medica en dicha área por lo que fue remitido con su médico familiar el mismo día, aproximadamente a las 16:30 horas del mismo día en comento, por lo que esto generó un justificante con número de folio 1000, mismo que fue expedido por la Unidad Médica antes mencionada, que comprende un horario de las 10:30 horas hasta las 19:46 horas, lo anterior derivado de que se le había expedido un justificante con el mismo número de folio, pero que solo cubría de las 18:50 a las 19:46 horas, por lo que esto me causa agravio en mi fuente laboral, puesto que pretendo justificar el día completo de la falta del 07 de agosto del año en curso, por lo que ruego a esta H. autoridad administrativa sea valorada mi situación, puesto que me es difícil el traslado del día a día de su hogar hasta sus instalaciones laborales, de igual manera solicitamos se considere el cambio de horario matutino a vespertino para evitar incurrir en nueva cuenta con dicha situación de faltas, por lo que no es el deseo de mi representado faltar a laborar o descuidar su fuente de empleo, por lo que en este momento solicito sean consideradas todas y cada una de aquellas deducciones lógico y legales para que se resuelva la situación jurídica en la que se encuentra mi representado, solicitando se reconozcan como pruebas el justificante*



presentado a la autoridad administrativa correspondiente que ya consta en actuaciones, siendo todo lo que debe manifestarse al respecto”.

Solicitando en dicha contestación se le reconozcan como pruebas el justificante del día 7 de agosto del 2019, que fue exhibido como prueba de cargo, junto con el reporte administrativo.

V. - La litis en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se plantea a fin de determinar si como lo manifiesta la jefa inmediata del C. José Alfredo Sandoval Sandoval en su reporte administrativo, dicho trabajador acumuló más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso de su jefe inmediato y sin causa justificada y sin que el mismo haya presentado incapacidad médica alguna, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo marca el artículo 76 del Contrato Colectivo de Trabajo; o si por el contrario, como lo manifiesta el encausado a través de su Representante Sindical, el día 7 siete de agosto acudió al área de urgencias de la Clínica Familiar que le corresponde, donde no fue atendido y lo derivaron con su médico familiar de dicha Clínica, donde le extendieron un justificante con número de folio 1000. No haciendo manifestación alguna respecto a las demás faltas de asistencia.

VI. - Para tal efecto, se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa: En cuanto a las documentales ofertadas como pruebas de cargo, ofrecidas por la Mtra. Rosa María Guzmán Torres, Jefa del Departamento de Centros de Atención, consistentes en 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos hojas simples suscritas por uno solo de sus lados, en el que consta la tarjeta de asistencia del período del mes de julio y de la primera quincena del mes de agosto, del trabajador Sandoval Sandoval José Alfredo, con número de empleado 18702. Con dicha prueba, se acredita que efectivamente el antes citado, faltó a su trabajo, los días mencionados, los cuales no fueron desacreditados, sino que, únicamente hizo manifestación respecto al día 7 siete de agosto, en el sentido de haber acudido a la Clínica familiar tanto a urgencias como con el médico familiar, sin haber presentado la incapacidad médica respectiva, que es el único documento para justificar faltas de asistencia por causa de enfermedad, como en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo que señala el artículo 76 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en este Organismo. Existiendo un reconocimiento tácito en relación a las otras tres faltas de asistencia, relativas a los días 12 y 19 de julio y 8 de agosto del 2019, al no hacer manifestación alguna.

En relación a la 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple del documento denominado “ROL MAESTRO DE MÚSICA” correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre e impresión donde se aprecia que el C. José Alfredo Sandoval Sandoval, recibió el original, prueba que se relaciona con la marcada con el número 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 5 copias simples de las bitácoras de registro de los días 12 y 19 de julio, así como de los días 07 y 08 de agosto todos del 2019, donde no se aprecia la firma o registro de asistencia del C. José Alfredo Sandoval Sandoval, es decir, que dicho trabajador no se presentó a laborar de acuerdo a su rol que tenía programado y que se consideran faltas injustificadas al no haber hecho objeción alguna, el día de su audiencia de defensa, única y exclusivamente hizo manifestación respecto al día 7 de agosto del 2019, tal y como quedó asentado en el párrafo que antecede.

Por lo que se refiere a la prueba marcada con el número 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple de la constancia de asistencia por atención emitida por la Unidad Médica Familiar número 59 de Tlajomulco de Zúñiga Delegación Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 1000, a nombre del C. José Alfredo Sandoval Sandoval, el día 07 de agosto del año 2019, con hora de llegada a las 18:50 dieciocho horas con cincuenta minutos y hora de retiro a las 19:46 diecinueve horas con cuarenta y seis minutos, la cual está relacionada con la prueba marcada con el número 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple de la constancia de asistencia por atención emitida por la Unidad Médica Familiar número 59 de Tlajomulco de Zúñiga, Delegación Jalisco, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 1000, a nombre del C. José Alfredo Sandoval Sandoval, el día 07 de agosto del año 2019, con hora de llegada a las 10:30 diez horas con treinta minutos y hora de retiro a las 19:46 diecinueve horas con cuarenta y seis minutos. Documentos éstos que fueron presentados a la Jefa del Departamento de Centros de Atención por el propio trabajador citado para acreditar su asistencia a la Clínica Familiar que le corresponde, y de las cuales se desprende una contradicción en el supuesto periodo de tiempo que estuvo para ser atendido y que ambas constancias cuentan con número de folio 1000, pero que son



firmadas por diversos profesionistas de la Unidad Médica Familiar número 59 "Tlajomulco de Zúñiga", de lo que hace suponer una irregularidad en la expedición de las citadas constancias de asistencia por atención, y que las mismas fueron entregadas al Departamento de Centros de Atención en diferentes fechas, es decir, la primeramente citada se entregó el día 13 de agosto y la segunda, hasta el día 19 de agosto, ambas del año 2019, documentos que suponiendo le hubieran servido para justificar su falta al trabajo del día 7 de agosto del 2019, el mismo debió haberse presentado a más tardar el día 12 de agosto del 2019, toda vez, que el artículo 76 del Contrato Colectivo de Trabajo, señala que la incapacidad respectiva, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá ser remitido al Departamento de Desarrollo de Capital Humano durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, cosa que en el caso que nos ocupa, no aconteció.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la impresión o captura de pantalla de una conversación de la red social denominada Whatsapp.- Correspondiente al día 8 de agosto de 2019, en la cual al hoy encausado, le informa a la Maestra Nohemi que iba en camino hacia la guardería, que cayó una tormenta por 8 de Julio y que esperaba llegar antes del límite de tiempo y que se regresó. (es decir, que ya no se presentó a su lugar de trabajo).

Pruebas éstas, con las que se acredita plenamente que el trabajador encausado faltó a sus labores los días 12 y 19 de julio del 2019, así como los días 7 y 8 de agosto del mismo año, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al no ser objetadas por la Representación Sindical ni por el propio trabajador encausado.

Respecto a la prueba de descargo que ofreció el trabajador José Alfredo Sandoval Sandoval, y que solicitó se le reconociera como pruebas el justificante del día 7 de agosto del 2019, que fue exhibido como prueba de cargo, junto con el reporte administrativo, la misma no le beneficia, por los motivos expuestos en líneas anteriores, toda vez que las dos constancias que le fueron expedidas por la Unidad Médica Familiar número 59 "Tlajomulco de Zúñiga", por su asistencia para su atención médica, registradas con el mismo número de folio 1000, presentan diversas irregularidades, por lo que no le rinde beneficio alguno y además fueron presentadas a su jefa inmediata de manera extemporánea para tratar de justificar su inasistencia a su trabajo.

Teniendo aplicación al caso que nos ocupa, la siguiente Jurisprudencia:

ASISTENCIA, FALTA DE, POR ENFERMEDAD, JUSTIFICACIÓN. TRABAJADORES INSCRITOS EN EL IMSS. Si un trabajador está inscrito en el IMSS, no es prueba idónea para justificar sus faltas de asistencia la constancia médica que consigna la enfermedad que padece, sino la expedición del certificado de incapacidad médica para laborar, otorgada por dicho instituto, a menos que se pruebe que el trabajador solicitó el servicio y éste le fue negado por la institución.

AD 10584/83, Sebastián Arizmendi Mejía, 5 vts., P: Fausta Moreno Flores, S: Jesús Luna Guzmán, 25/IV/84.

AD 5925/82, José Vallejo Chávez, 5 vts., P: María Cristina Salmorán de Tamayo, S: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo, 24/II/83.

AD 6515/81, Josefina Flores Larios, 5 vts., P: David Franco Rodríguez, S: María del Rosario Mota Cienfuegos, 12/IV/82.

AD 2303/81, IMSS, U. de 4 vts., P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: Héctor Santacruz Fernández. 5/X/81.

AD 4043/78, Ernesto Fernández Hernández, 5 vts., P: Juan Moisés Calleja García, S: Silvia Pichardo de Quintana, 19/III/79.

Véase AD 5023/75, Everardo Martínez Popoca, U. De 4 vts., P: Jorge Saracho Álvarez, S: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, 2/III/78.

Quinta Época.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXIX
Página: 3419

FALTAS, PREVIO AVISO, SIN PERMISO DEL PATRÓN. El hecho de que un trabajador falté a sus labores, previo aviso, no significa que ésta falta sea justificada, ya que para que puede considerarse en esa forma, es menester que el patrón otorgue el correspondiente permiso.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª Parte, 4ª. Sala, Tesis 102, p. 110.

VII. - Una vez que fueron valorados los elementos de prueba de cargo y descargo que obran en las actuaciones, ha quedado acreditado con los referidos documentos los cuales ya quedaron debidamente señalado, que el Instructor José Alfredo Sandoval Sandoval; faltó de manera injustificada a su trabajo, específicamente los días, 12 y 19 de julio del 2019 y 7 y 8 de agosto del 2019, acumulando más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.

Por lo anterior, se actualizan las causales que se le imputan al trabajador, en virtud de haber tenido más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, (12 doce y 19 diecinueve de julio y 7 siete y 8 ocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve); sin permiso del patrón o sin causa justificada; apartándose de cumplir con sus obligaciones que tiene como trabajador, como son el desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como en los artículos 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo.

Teniendo aplicación al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. *Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.*

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

VIII. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento al trabajador José Alfredo Sandoval Sandoval y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 78 al 83 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.

En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

Primera. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, **se impone una sanción** al trabajador encausado **JOSÉ ALFREDO SANDOVAL SANDOVAL**, con nombramiento de **INSTRUCTOR**, consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE OCHO OCHO DIAS NATURALES**, siendo específicamente del día **18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE AL 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019**, debiendo reanudar labores precisamente el día **26 VEINTISÉIS DEL MISMO MES Y AÑO**, apercibiéndolo para que en caso de cometer una reincidencia en las faltas administrativas laborales que hoy se le imputan; se le aplicará todo el rigor de la ley. -

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura del Departamento de Centros de Atención, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.



NOTIFÍQUESE personalmente al trabajador encausado **JOSÉ ALFREDO SANDOVAL SANDOVAL**, así como a su **Representación Sindical**.

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82 y 83 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -

Maestra Diana Berenice Vargas Salomón
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco